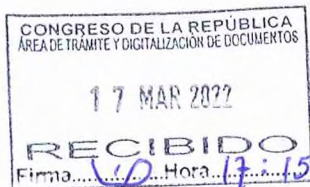


DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
124/2021-CR	Alfredo Pariona Sinche	Perú Libre	Ley que incorpora el artículo 4-A al Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el miércoles 2 de marzo de 2022. Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya² y Luque Ibarra (miembros titulares). Votó en contra el congresista Cutipa Ccama (miembro titular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley fue decretado e ingresado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el detalle siguiente:

¹ Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor.

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 15/03/2022 11:55:13-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
124/2021-CR	02/09/2021	07/09/2021	• Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

El Proyecto de Ley 124/2021-CR propone la incorporación del artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a fin de regular el concepto y los requisitos de los arbitrajes nacionales, así como establecer las características que deben tener los tribunales arbitrales de derecho y los de conciencia, de carácter nacional.

Propone, también, que los árbitros, nacionales o extranjeros, que integren los tribunales arbitrales de derecho y de conciencia cuenten con sus títulos profesionales de grado y/o post grado validados y/o reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), según refiere, por cuanto deben contar con amplio conocimiento del sistema jurídico peruano para evitar facilitar e incentivar casos de corrupción ocurridos en el pasado.

Asimismo, plantea que los arbitrajes nacionales se sujeten a las normas nacionales aplicables dependiendo de la materia, además del respeto de las garantías y principios mínimos establecidos en la Constitución Política del Perú y los tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte.

De otro lado, en la Primera Disposición Final Transitoria, propone que los Centros Arbitrales y los Tribunales Ad-Hoc en un plazo de treinta días naturales procederán a verificar que los miembros de los tribunales arbitrales de derecho de carácter nacional, conformados a la fecha, demuestren que sus títulos de grado y/o post grado se encuentran validados y/o reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y que, vencido dicho plazo sin haberse demostrado el cumplimiento del anterior requisito, se le entenderá automáticamente removido del tribunal arbitral, devolviendo los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

honorarios, de corresponder, y debiendo reconstituirse este.

En la exposición de motivos se afirma que la iniciativa legislativa se formula en protección de los intereses de la justicia y la seguridad jurídica de todos los peruanos, tanto públicos como privados, con el fin, supuestamente, de que las controversias arbitrales sean resueltas con transparencia, conforme a la ley peruana y que, en caso de comisión de delitos o corrupción, sea posible iniciar las investigaciones penales correspondientes y así garantizar el Estado de Derecho frente a los actos de corrupción presentados en los últimos años en los tribunales arbitrales. Para tales efectos, se pretende exigir la demostración de que los árbitros cuenten con suficientes conocimientos de la legislación nacional y de que tienen la capacidad de disponer acciones en caso se encuentren frente a situaciones que configuren actos de corrupción.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
124/2021-CR	048	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	23/09/2021
	049	Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU)	
	050	Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	
	051	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	
	344	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (reiterativo)	06/12/2021

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Con el Oficio 2575-2021-JUS/SG del 16 de diciembre de 2021, que adjunta el Informe Legal N° 215-2021-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha recibido la opinión de dicho sector.

En el referido Informe se señala que:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

"10. [...] la denominada 'nacionalidad o internacionalidad de un arbitraje' no depende de la norma aplicable para la solución de la controversia, sino de supuestos objetivos como los previstos, por ejemplo, en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1071, que dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.

b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.

c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

11. El proyecto de ley para definir al 'arbitraje nacional' utiliza criterios de competencia (territorial o material) aplicable a los procesos judiciales, los cuales no pueden ser aplicados de manera automática o mecánica a la institución del arbitraje, toda vez que el arbitraje es nacional cuando las partes domicilian en el Estado peruano o cuando la ejecución del contrato que contiene el convenio arbitral se cumple en territorio nacional. Es más, la competencia judicial deriva de la ley, en tanto que la competencia de los árbitros para conocer y resolver una controversia deriva de lo establecido por las partes en el convenio arbitral.

12. A su vez, la propuesta normativa regula que los profesionales de derecho con estudios y títulos extranjeros tengan que convalidar dichos títulos en la SUNEDU, a fin [de] que puedan integrar un tribunal arbitral nacional de derecho. Sobre el particular, la Exposición de Motivos no contiene fundamentos que justifiquen la reforma planteada. Por ejemplo, no se explica cómo así un título extranjero revalidado en el Perú acredita que el titular del mismo ya conoce la legislación nacional, o, que un extranjero sin título revalidado por la SUNEDU desconozca las instituciones generales sobre los que versaría las diferencias de las partes sujetas a este mecanismo alternativo de solución de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

controversias.

13. De otro lado, cabe señalar que, el hecho [de] que se exija a los árbitros de derecho registrar sus títulos profesionales ante la SUNEDU, ello no elimina los posibles actos de corrupción que pudieran acontecer, y, por el contrario, podría crearse una traba para la participación de los árbitros internacionales que cuentan con conocimientos y trayectoria profesional sobre la materia, debido a los formalismos y trámites administrativos exigidos para la convalidación y/o reconocimiento de su título profesional extranjero en el Perú. Por lo que esta propuesta no se condice con la optimización de la calidad regulativa en el Perú.

14. Adicionalmente, habría que considerar si la propuesta, conforme ha sido formulada, va a contribuir realmente a la mejora del proceso arbitral pues, generalmente, las partes que pactan una cláusula de convenio arbitral y se someten a un arbitraje, buscan un mecanismo de solución de controversias rápido, flexible y eficaz, que otorgue mayor celeridad a lo que supondría someterlo a órganos jurisdiccionales. Es decir, la intervención legislativa se tornaría gravosa a los principios de libre contratación (artículo 2, inciso 14, y artículo 62 de la Constitución) en virtud del cual se obligan a someter sus diferencias a una decisión arbitral bajo los términos y estipulaciones plasmadas en virtud de su autonomía contractual.

*15. Asimismo, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que reconoce que los derechos y libertades se interpretan de conformidad a los tratados y acuerdos internacionales de los que Perú es parte, se tiene que en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional se establece que 'El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacional o **extranjeros**'. De ahí que la propuesta normativa afectaría los acuerdos internacionales suscritos por el país en esta materia al poner una carga irrazonable e innecesaria al libre nombramiento de los árbitros.*

16. Por otro lado, en la práctica, con la imposición de los requisitos planteados, no solo se restringiría la facultad de elegir a expertos internacionales para que actúen como árbitros en las controversias que se sometan a dicha institución, sino que también la propuesta podría generar el aumento de los honorarios arbitrales, a fin de compensar los gastos que demande el trámite administrativo exigido.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

17. Si bien en la Exposición de Motivos se fundamenta la modificación propuesta señalando que se reduciría la corrupción, sin embargo, el imponer estos requisitos a los árbitros no garantiza la probidad de su actuación, dado que el hecho de dominar o no la legislación nacional, o el tener registrado o convalidado un título profesional no va a evitar que se cometan actos indebidos o ilícitos.

18. Asimismo, cabe resaltar que la propuesta modificatoria no guarda concordancia con el resto de los artículos de la norma que regula el arbitraje, conforme se menciona a continuación:

- a) El artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1071, señala respecto a la capacidad de los árbitros, que '[...] salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro'.
- b) El artículo 22 numeral 1 de la norma citada, que regula el nombramiento de los árbitros, dispone que 'en el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario'. Es decir, en el marco de la autonomía de la voluntad y conforme la norma vigente, las partes podrán pactar que los árbitros no sean abogados.
- c) El artículo 22 numeral 2 del Decreto Legislativo citado, a diferencia de la propuesta planteada, establece requisitos mínimos para ser árbitro en un arbitraje de derecho, precisando que 'Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera'.

19. Con respecto a la Primera Disposición Final Transitoria del Proyecto de Ley, se advierte que se pretende aplicar esta norma para los arbitrajes que se encuentran en trámite, precisándose que, una vez publicada la norma, los árbitros con títulos extranjeros tendrán un plazo de 30 días calendario para demostrar la validación y/o reconocimiento por la SUNEDU de sus títulos. Asimismo, se dispone la remoción automática de los árbitros de los Tribunales Arbitrales, ante el incumplimiento, debiendo restituir los honorarios arbitrales percibidos e iniciarse la reconstitución de los Tribunales.

20. Sobre el particular, es evidente que la propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, el cual ha previsto el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

derecho constitucional a la libertad de contratar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. En ese sentido, al ser el convenio arbitral un contrato, se debe tener presente que, si las partes no pactaron la necesidad de la validación o reconocimiento de los títulos profesionales de los árbitros extranjeros por parte de la SUNEDU, no se puede exigir dicho requisito.

21. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos, el proyecto de ley sería inviable porque con la fórmula propuesta no se estaría evitando el fin constitucional válido que es la lucha contra los actos de corrupción, y a su vez resulta una restricción irrazonable e innecesaria al libre nombramiento de árbitros garantizados por la Constitución y las leyes".

Por lo expuesto, el proyecto de ley no resulta viable.

1.3.2.2. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

Con el Oficio 0553-2021-SUNEDU-02 del 23 de noviembre de 2021, que adjunta el Informe 807-2021-SUNEDU-03-06, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se ha recibido la opinión correspondiente.

En el referido Informe se señala que:

"4.12. [...] el actual artículo 4 del Decreto Legislativo de Arbitraje, sobre el que se agregaría la propuesta normativa, se centra en la descripción del arbitraje del Estado Peruano; y, en tal marco, clarifica su alcance, además de las controversias que serán conocidas en el arbitraje. Por su parte, en el Título III del citado Decreto Legislativo es donde se desarrollan las disposiciones relativas a las exigencias de los árbitros de distintas controversias. A partir de ello, se advierte que la ubicación del artículo 4-A propuesto, no se condeciría en principio, con la estructura de la referida norma legislativa, situación que debería ser merituada a fin de que la propuesta mantenga una coherencia interna.

4.13. Adicionalmente, con relación al objeto del Proyecto de Ley, el artículo 20 [...] del Decreto Legislativo de Arbitraje señala que, puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Así, la nacionalidad de una

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

persona no sería obstáculo para que actúe como árbitro, salvo que se acuerde lo contrario por las partes.

En el mismo sentido, en el artículo 22 [...] de la norma antes señalada, se establece que el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho requerirá estar conformado por abogados, salvo exista un acuerdo en contrario; mientras que, en el caso de los arbitrajes internacionales, en ningún caso se requerirá ser abogado para ejercer el cargo. Asimismo, cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.

Como se advierte, entonces del Decreto Legislativo de Arbitraje, la libertad de elección de las partes sobre quienes sean árbitros en una controversia constituye una figura clásica del arbitraje. Así, y de manera general, en la referida norma solo se señala que el árbitro sea una persona natural y que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y, en el supuesto de arbitraje de derecho, que tenga, además, la condición de abogado. De acuerdo a ello, las cualidades que deba poseer un abogado siempre se sujetarán a las consideraciones de las partes conformantes de un arbitraje. En ese sentido, debería meritarse la eventual sustitución del carácter volitivo de este aspecto respecto a los arbitrajes de nacionales de derecho.

4.14. [...] otro punto a tener en consideración es que en el texto propuesto en el artículo 4-A se haría referencia a los 'títulos profesionales de grado y/o post grado validados' por la Sunedu. No obstante, ello no se correspondería con lo previsto en la Ley Universitaria, en tanto en el artículo 44 de la Ley Universitaria se especifica que, en el Perú las universidades otorgan los grados académicos de bachiller, maestro, doctor; y, los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. En ese sentido, corresponde precisar que no existe en el marco de las competencias de la Sunedu, la posibilidad de realizar 'validaciones', en los términos establecidos en la iniciativa legislativa.

4.15. [...] lo que sí se tiene previsto en la normativa universitaria es la figura del 'reconocimiento', a través del cual, el Estado peruano, por medio de la Sunedu, otorga eficacia a los grados académicos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

y/o títulos profesionales oficiales extranjeros de acuerdo con los criterios de calidad (rankings internacionales de universidades) o conforme con las obligaciones internacionales asumidas por Perú en virtud de un tratado vigente [...]. De igual forma, además del reconocimiento también existe la figura de la "revalidación", por medio de la cual se realiza una evaluación académica a cargo de las universidades peruanas licenciadas [...]. Cabe precisar que la validez de la que gozan los grados y títulos otorgados en el extranjero, al haber sido emitidos conforme al ordenamiento jurídico que rige en el sistema universitario de origen, no depende de la eficacia que se le otorgue en el Perú a través de estos procedimientos.

De esta forma, las personas que ostenten grados académicos y títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras podrían someterse a los referidos procedimientos en caso deseen su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos. Bajo estos considerandos, se advierte que el Proyecto de Ley utilizaría una terminología inexacta, situación que debería ser merituada.

- 4.16. *Adicionalmente, cabe señalar, que, conforme al artículo I [...] del Reglamento de grados y títulos, el registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, resultando una garantía para que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.*

En tal sentido, y atendiendo a la naturaleza declarativa del Registro Nacional de Grados y Títulos, resultaría pertinente evaluar si a través de una disposición legal se debería tornar necesaria la obligación de inscripción de los grados y títulos de los árbitros en los tribunales arbitrales de derecho. Ello, máxime si, como se ha mencionado anteriormente, el Decreto Legislativo de Arbitraje ha reconocido la libertad de elección de las partes sobre quienes sean árbitros en su respectiva controversia sometida a un arbitraje nacional de derecho".

Por lo expuesto, el proyecto de ley resulta no viable.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

1.3.2.3. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Con el documento de fecha 28 de setiembre de 2021 se ha recibido la opinión del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En el referido documento se señala que:

“• En ese sentido, la posibilidad de nombrar a un profesional extranjero permite que se conforme un tribunal arbitral que no tenga objeciones o sospechas de falta de independencia o imparcialidad ya que dichos profesionales no tendrán vínculos trascendentes con abogados, empresas peruanas o entidades estatales.

• Siendo ello así, el proyecto de ley reduciría la posibilidad de que las partes y las instituciones arbitrales, puedan optar por personas totalmente independientes e imparciales, sino que obligará, de alguna manera, a acudir a profesionales que tienen conflictos de interés o simplemente su controversia no podrá resolverse de manera eficiente.

[...]

• En ese sentido, la inscripción ante la SUNEDU es solo un trámite administrativo que se limita a dar transparencia sobre los estudios académicos de un profesional, pero no permitirá, en ningún sentido, medir el conocimiento del abogado en ninguna materia, ya que no cuenta con esa competencia.

[...]

• Por lo tanto, si el Proyecto llegara a tener vigencia impediría que nuestro sistema arbitral peruano se alimente de todas estas prácticas internacionales ya que muchos profesionales extranjeros, expertos en arbitrajes, preferirían no arbitrar en nuestro medio.

[...]

• Debe indicarse que, de aprobarse el Proyecto, éste vulneraría la libertad de los privados de escoger a los profesionales que consideren competentes para resolver sus controversias y por lo tanto esta norma devendría en inconstitucional al coactar el derecho fundamental de contratar de los privados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

[...]

- *Si bien la norma dispone un supuesto de hecho que obliga a la realización de un trámite administrativo (inscripción de los títulos de los profesionales extranjeros en la SUNEDU para desempeñarse como árbitro), no existe una conexión lógica con el objetivo que se busca lograr con la implementación de ésta (evitar los actos de corrupción)".*

Por lo expuesto, el proyecto de ley resulta no viable.

1.3.2.4. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

A través del documento de fecha 28 de setiembre de 2021, el presidente del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima remite la opinión respectiva.

En el referido documento se fundamenta que:

[...]

5. *Por lo anterior, nuestra opinión es que exigir que los árbitros internacionales convaliden sus títulos ante la SUNEDU es innecesario y contraproducente. Esa exigencia constituiría un innecesario e insólito obstáculo para muchos árbitros extranjeros, quienes no podrán o preferirán no hacer el trámite ante la SUNEDU, lo que privará a las partes de su libertad de elegirlos para conformar Tribunales Arbitrales y perjudicará precisamente los necesarios objetivos de independencia, imparcialidad, y experiencia.*

[...]

8. *Adicionalmente, en el caso de concretarse la reforma que el Proyecto propone, se pretendería afectar retroactivamente la elección de árbitros internacionales ya realizada por las partes en arbitrajes domésticos en curso, pues se dispone su inmediata remoción si no logran la validación de su título en 30 días. Ello sería inconstitucional, ya que violaría el principio recogido en el artículo 103 de la Constitución según el cual ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos y, asimismo, afectaría la libertad de contratar establecida en el artículo 62 de nuestra Constitución, que fuera ejercida por los privados que contrataron árbitros internacionales para la solución de sus controversias.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

[...]

11. *Los grandes avances del Perú como la sede latinoamericana más importante de arbitrajes internacionales, en buena parte han ocurrido gracias a las características del Decreto Legislativo N° 1071 que, basado en la Ley Modelo de la CNUDMI, permite que las partes sean libres de elegir árbitros internacionales para conformar tribunales arbitrales en arbitrajes domésticos de derecho. Ello ha generado en los últimos años innegables efectos positivos para nuestro sistema arbitral, elevando los estándares de calidad para la mejor gestión de los procesos arbitrales (como por ejemplo, la aplicación del calendario procesal para la mejor gestión del proceso, o mediante la aplicación de las reglas IBA sobre evidencia y sobre conflictos de intereses entre otros, que recogen precisamente las mejores prácticas del arbitraje internacional y las importan al arbitraje nacional) y mayores controles sobre las características de competencia profesional, honestidad y transparencia que deben tener los tribunales arbitrales".*

Por lo expuesto, el proyecto de ley resulta no viable.

1.3.2.5. Cámara de Comercio Americana del Perú

A través de la Carta GG-497-21 del 21 de setiembre de 2021, el director ejecutivo de la Cámara de Comercio Americana del Perú remite opinión respecto al Proyecto de Ley 124/2021-CR.

En el referido documento se concluye que:

"1) El Proyecto establece una regulación que es discriminatoria y, en consecuencia, contraviene el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Esta discriminación se da a tres niveles: (i) entre partes de un arbitraje domiciliadas y no domiciliadas en el Perú; (ii) entre árbitros peruanos y árbitros extranjeros y (iii) entre partes peruanas y partes extranjeras.

2) El Proyecto limita la libertad de las partes para escoger a los árbitros conforme a lo términos que hayan pactado en sus convenios arbitrales y, por tanto, contraviene la libertad de contratar establecida en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

3) El Proyecto tiene normas inconstitucionales al generar una aplicación retroactiva de la Ley, lo cual está prohibido expresamente en el artículo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

103 de la Constitución Política del Perú.

4) La regulación contenida en el Proyecto no alcanza su finalidad, pues no contribuye, necesariamente, a reducir la corrupción toda vez que no existe una relación de causalidad entre el hecho de ser egresado de una universidad determinada (y la pretendida falta de conocimiento jurídico que eso implicaría) y el hecho de ser corrupto.

5) El Proyecto puede tener como consecuencia que las partes pacten el lugar del arbitraje a una sede jurídica fuera de Perú lo que implica que el Poder Judicial no pueda realizar un control sobre la validez del laudo a través del recurso de anulación."

Por los argumentos expuestos, el proyecto de ley resulta no viable.

1.4. Antecedentes parlamentarios

1.4.1. Proyecto de Ley 7161/2020-CR

Presentado en el periodo parlamentario 2016-2021, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, tenía como objetivo la incorporación del artículo 4-A al Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, con similar sustento que el proyecto de ley que es materia de análisis en el presente documento.

El referido proyecto de ley fue decretado el 18 de febrero de 2021 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Cabe precisar que no fue objeto de debate, por lo que al finalizar el periodo parlamentario 2016-2021 fue archivado.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 17662, Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin Revalidación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- Resolución Ministerial 159-2020, que aprueba los Lineamientos que regulan el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

- Resolución de Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.
- Resolución del Consejo Directivo 119-2019-SUNEDU/CD, Criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero.
- Resolución de Consejo Directivo 099-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero.

III. ANÁLISIS

3.1. Marco normativo adoptado en el arbitraje peruano

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional. En su 18º período de sesiones aprobó la 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional', tras las debidas deliberaciones y la celebración de amplias consultas con instituciones arbitrales y con especialistas en arbitraje comercial internacional.

El objetivo 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional' es establecer un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz de controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales, las cuales pueden ser acogidas por los Estados miembro en su derecho interno. Es así que el Perú adoptó dicho modelo, recogiendo las disposiciones en materia de arbitraje en el Decreto Legislativo 1071, derogando, así, la Ley 26572, Ley General de Arbitraje.

Las disposiciones de la Ley Modelo recogidas en el Decreto Legislativo 1071 demuestran el interés del Perú en aprovechar la experiencia comparada a nivel de tratados, leyes, reglamentos arbitrales, jurisprudencia y, en general, la práctica arbitral internacional.

En efecto, el objeto del Decreto Legislativo 1071 es, entre otros aspectos, aumentar la competitividad del Perú como sede de arbitrajes, de manera de ser elegible en la región como un lugar adecuado para arbitrar en razón a la existencia de un marco legal predecible, conforme las exigencias de los estándares internacionales.

Es así que el arbitraje está comprendido como un mecanismo de solución de controversias eminentemente privado, que encuentra su origen y razón de ser en la voluntad de las partes, las que libérrimamente renuncian al mecanismo natural

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

de solución de conflictos que les provee el Estado y le confieren autoridad al árbitro designado, para que sea este último quien resuelva el desacuerdo o conflicto. Esa voluntad de las partes, expresada en lo que se conoce como "convenio arbitral", por lo que no puede tener eficacia ni producir efectos respecto de quienes no han prestado su consentimiento, pues como se sabe, por ser un principio universalmente conocido, *"[los] contratos sólo producen efectos entre las partes que las otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles"*³.

En el citado decreto legislativo se identifican tipos de arbitrajes, concebidos bajo el sistema monista de regulación del arbitraje nacional e internacional⁴:

	Arbitraje nacional	Arbitraje internacional	Arbitraje ad hoc e institucional
Ámbito de aplicación	Aplica para controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.	Aplica si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.	Aplica según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
	-	Aplica si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.	Aplica en caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc.
	-	Aplica si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.	Aplica cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT).

Respecto a los arbitrajes que se llevan a cabo en el país, corresponde mencionar

³ "La extensión de los efectos del convenio arbitral a no signatarios. Reflexiones con motivo del tratamiento que la nueva ley peruana de arbitraje efectúa a dicha figura". Natale Amprimo Pla. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 / 2009. Página 210.

⁴ Legislación que establezca las mismas reglas de juego tanto para arbitrajes locales como internacionales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 020-2020, se encargó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), el cual contiene la nómina de árbitros y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los árbitros que participan en las controversias en los que es parte el Estado peruano; cuyos lineamientos han sido regulados en la Resolución Ministerial 0159-2020-JUS.

Por otro lado, no se debe olvidar lo que establece la Constitución Política del Perú en su artículo 62, en el cual destaca la libertad de contratar que tienen las partes al celebrar un contrato, cuyos posibles conflictos que surjan pueden ser solucionados vía arbitral:

***"Artículo 62°.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente".*

Dado que la libertad de contratar es un derecho constitucionalmente protegido el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"49. Para este Tribunal, de la interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62 de la Constitución se deriva una regla de carácter general, y es que no solo los términos contractuales contenidos en un contrato-ley, sino que, en general, **todo término contractual, cae dentro del ámbito de la cláusula que dispone que "no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase"** (Sentencia 00003-2004-PI/TC, fundamento 13).*

*50. En consecuencia, **estas libertades contractuales reconocen una dimensión privada en la que ningún sujeto ajeno a esta relación puede intervenir**, siempre que esta interacción tenga fines lícitos y no contravengan leyes de orden público." [Expediente 00007-2020-PI/TC] [Énfasis agregado]*

En síntesis, queda claro que la 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional' adoptada por el Perú en su derecho interno, instrumentalizada en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

el Decreto Legislativo 1071, resulta ser relevante para convertir al país en sede de arbitrajes por cuanto goza de predictibilidad jurídica, donde las partes, sean nacionales o extranjeros, pueden buscar soluciones a sus controversias en materia comercial en términos de eficiencia, celeridad y transparencia.

3.2. Sobre los alcances del Registro Nacional de Grados y Títulos

Ahora bien, resulta pertinente revisar los alcances que tiene la Ley 30220, Ley Universitaria, por cuanto se aprecia que el proyecto de ley señala como requisito la *validación y/o reconocimiento* del título profesional de los árbitros de derecho y de conciencia, que tengan carácter nacional.

Al respecto, corresponde mencionar que, a través de la publicación de la Ley 30220, se hace oficial la creación de la SUNEDU, cuya constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional el 26 de enero de 2016.

La SUNEDU es la entidad responsable del licenciamiento para ofrecer el servicio educativo superior universitario. Siendo un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Educación, se encarga también de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados a través del marco legal son destinados hacia fines educativos y el mejoramiento de la calidad.

Además de las funciones señaladas, la SUNEDU asume la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos⁵, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad. En ese sentido, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU para los fines pertinentes; lo cual supone que dicho Registro tiene naturaleza declarativa.

Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo I del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU/CD, el Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley 30220. Igualmente, señala, que el Registro es público, por lo que dicha publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

⁵ Numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

Siguiendo la misma línea, el Capítulo VII del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos establece los alcances y reglas de la Revalidación y Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, efectuando la siguiente diferencia:

Reconocimiento ⁶	Revalidación u Homologación ⁷
Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la SUNEDU, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma.	Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana.
Procede en aplicación de los convenios vigentes y acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento recíproco.	El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

Del comparativo antes señalado, se infiere que la inscripción de los grados académicos y títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras en el Registro Nacional de Grados y Títulos a cargo de SUNEDU no genera validez alguna, siendo facultativo su reconocimiento o revalidación, según sea el caso, lo que no impide ejercer la profesión en territorio peruano a quien lo ostente.

No obstante ello, lo antes señalado debe ser aplicado teniendo en cuenta la excepción que establece en el artículo 1 del Decreto Ley 17662, Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin Revalidación, por el cual los títulos profesionales obtenidos en las universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad serán reconocidos sin el requisito de revalidación.

Por tanto, retornando a la propuesta contenida en el proyecto de ley, quien ejerza como árbitro y tenga un título profesional obtenido en el extranjero, podría optar por el proceso de reconocimiento o revalidación de su título profesional, lo cual asegura la publicidad del documento, mas no que conozca la legislación nacional a aplicar en determinado arbitraje.

⁶ Numeral 4.7 del artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU/CD.

⁷ Numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU/CD.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

3.3. Sobre la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 124/2021-CR

3.3.1. Sobre la incorporación del artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071

Al respecto, la propuesta contenida en el artículo 2 del proyecto de ley incorpora el artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071, de acuerdo a la siguiente fórmula legal:

"Artículo 2°.- Modificación del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Incorpórese el artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

"Artículo 4-A.- Los arbitrajes nacionales son aquellos que, por competencia territorial, material o por decisión de las partes se sujetan a las normas jurídicas del Estado peruano, sean de derecho público o derecho privado, complementándose a lo señalado en el artículo 4° precedente y las normas especiales aplicables.

Los tribunales arbitrales de derecho, de carácter nacional podrán ser integrados por profesionales de derechos nacionales o extranjeros. En este caso, los profesionales nacionales o extranjeros de derecho deben contar con sus títulos profesionales de grado y/o post grado validados y/o reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, acorde a la normativa vigente en la materia.

Los tribunales arbitrales de conciencia, de carácter nacional, podrán ser integrados por profesionales nacionales o extranjeros o por personas sin profesión, dependiendo de las condiciones del convenio arbitral pactado. En caso de profesionales nacionales y extranjeros; y, siempre que lo requiera el convenio arbitral, deben contar con sus títulos profesionales de grado y/o post grado validados y/o reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, acorde a la normativa vigente en la materia.

Los arbitrajes nacionales se sujetan a todas las normas nacionales aplicables dependiendo de la materia, en todo momento deberán respetarse las garantías y principios mínimos establecidos en la Constitución y los tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte".

Como se puede apreciar, el proyecto de ley define al arbitraje nacional como un

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

arbitraje de derecho cuya competencia se rige por la territorialidad, materialidad o por la decisión de las partes a someter sus controversias, que se sujeta, además, a la legislación peruana.

La propuesta del proyecto de ley se sustenta en la exigencia que deben tener aquellos arbitrajes de derecho a fin de que sean resueltos por árbitros que cuenten con conocimientos suficientes de la legislación peruana vigente y aplicable a la materia, y esto, según refiere la exposición de motivos del proyecto de ley, se logra demostrando ser abogado en Perú a través de una universidad nacional o bien sea a través de la revalidación de su título extranjero a través de la SUNEDU; afirmando que, con ello, se busca evitar facilitar e incentivar casos de corrupción como los ocurridos en el pasado, en cuyos casos, según refiere, se expedieron laudos ilegales producto de arbitrajes practicados por 'malos árbitros' o 'malas partes'.

Sobre este extremo, es menester señalar que el Perú, como Estado parte de las Naciones Unidas, ha adoptado las disposiciones contenidas en la 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional'⁸ elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, recogiendo en el Decreto Legislativo 1071. Es en esta Ley Modelo donde ya se determinan los criterios, alcances y tratamiento para que un arbitraje sea nacional o internacional, siguiendo estándares internacionales.

En ese sentido, esta Comisión advierte que no es factible pretender incorporar una disposición que colisiona directamente con la 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional', que regula el arbitraje bajo estándares internacionales y que sirve como modelo a los países que deseen recogerla en su derecho interno, a la cual el Perú se ha adherido con la aprobación del Decreto Legislativo 1071, además que la Ley Modelo no efectúa distinción alguna entre los árbitros nacionales y los árbitros extranjeros en los arbitrajes de determinada jurisdicción.

De otro lado, se debe recordar que el objeto del proyecto de ley es regular el concepto y requisitos de los arbitrajes nacionales a fin de asegurar, según refiere el artículo 1 del proyecto de ley, la calidad de los laudos emitidos en los tribunales

⁸ La Ley Modelo de UNCITRAL no es un tratado, sino simplemente un modelo -valga la redundancia- que puede ser implementado por las legislaciones de cada país, con miras a uniformar el tratamiento de los arbitrajes internacionales, cubriendo básicamente todas las áreas del arbitraje no reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (más conocida como la Convención de Nueva York de 1958), como son: el ámbito de aplicación de las normas sobre arbitraje internacional, el convenio arbitral, el tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, el procedimiento arbitral, el laudo arbitral, los recursos contra los laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

arbitrales. Es sobre este último punto que esta Comisión considera que no es correcto aseverar:

- Que, con la exigencia del registro de los títulos profesionales y grados académicos en el Registro a cargo de la SUNEDU, se van a obtener laudos arbitrales de calidad, pues no existe fundamento alguno que permita dilucidar dicha conexión.
- Que, con la exigencia del registro de los títulos profesionales y grados académicos en el Registro a cargo de la SUNEDU, se va a asegurar que el árbitro extranjero conozca la legislación peruana o determinada materia sobre la cual versa los arbitrajes que dirige.
- Que, con la exigencia del registro de los títulos profesionales y grados académicos en el Registro a cargo de la SUNEDU, se va a impedir que se cometan actos de corrupción, pues, como ya se mencionó, el registro tiene carácter declarativo y solo otorga publicidad, mas no determina que un árbitro conozca a cabalidad el sistema jurídico peruano.

Además, visiblemente la exigencia del registro de títulos profesionales y grados académicos en la SUNEDU de la propuesta del proyecto de ley afecta directamente a los árbitros extranjeros que conforman tribunales arbitrales en el país, pues ellos por tener títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones educativas extranjeras se encuentran en clara desventaja frente a los árbitros peruanos que obtuvieron los mismos en el país; resultando una falacia afirmar que, con esta exigencia, se evitarán actos de corrupción, bajo el incorrecto argumento de que 'los árbitros peruanos conocen la legislación nacional y los árbitros extranjeros no'.

Aunado a ello, la incorporación del artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071 colisiona con el artículo 63 de la Constitución Política del Perú que establece que todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática; por cuanto se pretende separar a los árbitros extranjeros imponiéndoles un requisito excesivo e irrazonable que no va a impedir que se cometan actos de corrupción.

De otro lado, y tal como fue advertido en la opinión emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la propuesta del proyecto de ley no ha tomado

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

en consideración los artículos 20⁹ y 22¹⁰ del Decreto Legislativo 1071, pues no los modifica ni deroga a pesar que señalan que la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro, ni tampoco modifica los alcances del nombramiento de los árbitros, acción que está a cargo de las partes.

Sobre ésta última potestad que tienen las partes que se someten a un arbitraje es que guarda relación con su derecho a la libertad de contratar estipulado en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la protección constitucional con la que cuenta dicho derecho:

*"34. En consecuencia, la soberanía jurisdiccional no significa monopolio o exclusividad del Poder Judicial en la impartición de justicia en nombre del pueblo; sino más bien pluralidad de administraciones de justicia autónomas en función de su especialidad, pero subordinadas en última instancia al principio de unidad y supremacía constitucional, en un Estado de Derecho como el nuestro. **Tampoco el arbitraje supone el reemplazo del Poder Judicial, sino un mecanismo adicional de impartición de justicia en materia fundamentalmente económica.***

[...]

40. Ahora, desde la perspectiva de la Constitución, el arbitraje es considerado como una excepción a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Por el principio democrático, el fundamento constitucional del arbitraje viene determinado por la voluntad del

⁹ **Artículo 20.- Capacidad**

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

¹⁰ **Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros**

- 1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.*
- 2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.*
- 3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.*
- 4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.*
- 5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

*constituyente de 1993; es decir, no es el legislador el que ha previsto la institución del arbitraje en nuestro o amiento jurídico, sino la propia Constitución en tanto expresión final del poder constituyente. **La institución del arbitraje también halla su fundamento constitucional en el principio de autonomía de la voluntad (artículo 2 inciso 24, literal a).***" [Expediente 000002-2009-PI/TC] [Énfasis agregado]

Siguiendo lo manifestado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, la institución del arbitraje encuentra su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes se someten al arbitrio de un tercero imparcial, sin importar la nacionalidad que ostente y que deviene en excesivo obligar que el título profesional o grado académico de ese tercero imparcial sea reconocido o revalidado ante la SUNEDU.

Por tanto, la Comisión considera que la propuesta de incorporación del artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071 no resulta viable pues no logra frenar los posibles actos de corrupción que puedan surgir en los arbitrajes, además de ser contraria a la 'Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional' y los artículos 62 y 63 de la Constitución Política del Perú.

3.3.2. Sobre las disposiciones finales transitorias del proyecto de ley

Las disposiciones finales transitorias a las que hace referencia el proyecto de ley son:

"DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Centros Arbitrales y los Tribunales Ad-Hoc, bajo responsabilidad, en un plazo de treinta días naturales procederán a verificar que los miembros de los tribunales arbitrales de derecho de carácter nacional conformados a la fecha demuestren que sus títulos de grado y/o post grado se encuentren validados y/o reconocidos por la SUNEDU, acorde a lo señalado en la presente ley.

Transcurrido dicho plazo y en caso que alguno de los miembros del Tribunal Arbitral no haya demostrado el cumplimiento del anterior requisito, se le entenderá automáticamente removido del Tribunal Arbitral, devolviendo los honorarios arbitrales —en caso corresponda— y debiendo reconstituirse el Tribunal Arbitral acorde a las normas aplicables al mismo.

SEGUNDA.- La presente norma no requiere para su entrada en vigencia de la emisión de normas reglamentarias de cualquier tipo. Entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

Sobre este extremo, se advierte una situación retroactiva en la primera disposición final transitoria del proyecto de ley por cuanto se pretende exigir que los miembros de los tribunales arbitrales de derecho de carácter nacional conformados con anterioridad al proyecto de ley validen sus títulos profesionales ante la SUNEDU, disponiendo, en su defecto, la remoción de los miembros; lo cual resulta sumamente lesivo a los derechos constitucionalmente protegidos de los que gozan las partes al elegir libremente a sus árbitros para resolver sus controversias, máxime si se trata de arbitrajes iniciados como consecuencia de contratos previamente celebrados.

De igual modo, esta Comisión considera que ello generaría una falta de certidumbre jurídica al buscar reconformar los tribunales arbitrales, además de pérdida de celeridad en los arbitrajes que, como es de conocimiento de todos, son resueltos en menor tiempo que lo que tomaría recurrir a la vía judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión no identifica sólidos argumentos ni indicadores que sustenten o respalden la propuesta contenida en el proyecto de ley, pues, como se ha visto en los párrafos precedentes, la propuesta no logra su objeto, que es obtener los laudos arbitrales de calidad y evitar los actos de corrupción.

En ese sentido, la propuesta planteada no resulta atendible.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 124/2021-CR y su envío al archivo.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 2 de marzo de 2022.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 11:02:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 18:04:11-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2022 09:31:07-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2022 09:57:31-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Al orden del día



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 124/2021-CR,
EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 4-A AL DECRETO LEGISLATIVO 1071,
DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2022 11:59:10-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 12:26:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 18:09:01-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2022 11:38:26-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2022 18:28:44-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2022 11:04:28-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 2 DE MARZO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 25 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas Guido Bellido Ugarte, Waldemar José Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Alex Antonio Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Hernando Guerra García Campos, Cruz María Zeta Chunga, Heidy Lisbeth Juárez Calle, Alejandro Muñante Barrios y Esdras Ricardo Medina Minaya (miembros titulares).

Con LICENCIA, el congresista Alejandro Enrique Caveró Alva (miembro titular).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dejó constancia de las dispensas presentadas, por función congresal, de los congresistas José María Balcázar Zelada y Héctor José Ventura Angel.

Seguidamente, se aprobó por unanimidad de los congresistas asistentes el acta de la tercera sesión extraordinaria, celebrada el 18 de enero de 2022.

"Votación del acta de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Juárez Calle, Muñante Barrios, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares)".

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 15 al 28 de febrero de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que, quien desee

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unió a la misma de manera virtual la congresista Ruth Luque Ibarra (miembro titular). Posteriormente, al término de la sesión, los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza y José Alberto Arriola Tueros (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

una copia de dichos documentos puede solicitarlo mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN PEDIDOS

La **PRESIDENTA** recordó a los señores congresistas que está pendiente la designación del tercer integrante del "Grupo de Trabajo encargado de analizar y evaluar la problemática de la provisionalidad de los magistrados, las causas de la falta de convocatoria a concurso público para cubrir las plazas vacantes y su incidencia en los niveles de desconfianza de las entidades del Sistema de Justicia", integrado por los congresistas José María Balcázar Zelada y Esdras Ricardo Medina Minaya. Al respecto, dijo que el congresista José María Balcázar Zelada, en su condición de coordinador del referido grupo de trabajo, manifestó, en la sesión pasada, la necesidad de designar a un tercer miembro para el grupo de trabajo y, de ese modo, poder continuar con el encargo confiado por la Comisión. Insistió en la necesidad de que se formule alguna propuesta, de entre los miembros titulares de la Comisión para el citado grupo de trabajo, la que una vez planteada será sometida a consulta de la Comisión.

De otro lado, la congresista **LUQUE IBARRA** solicitó que el Proyecto de Ley 012/2021-CR, de su autoría, que propone la Ley de fortalecimiento del proceso especial de colaboración eficaz del Código Procesal Penal, sobre colaboración corporativa, sea desacumulado del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 565/2021-CR.

Sobre el particular, la **PRESIDENTA** precisó que el dictamen referido ya no se encuentra en el ámbito de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sino del Pleno del Congreso de la República; en ese sentido, sugirió a la congresista Ruth Luque Ibarra que realice su planteamiento en la sesión del Pleno en la que se debata el citado dictamen.

En una nueva intervención, la congresista **LUQUE IBARRA** mencionó que la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle hizo llegar un oficio mediante el cual solicita ser incorporada al "Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos"; en ese sentido, solicitó atender dicho planteamiento.

Al respecto, la **PRESIDENTA** anunció que el pedido de la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle ha sido agendado y se encuentra en el Orden del Día de la presente sesión.

III. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, como primer punto de la agenda en el Orden del Día, corresponde escuchar al congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, quien, en su calidad de autor, sustentará el Proyecto de Ley 1120/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que garantiza la aplicación de la tenencia compartida, modificando el Código de los Niños y Adolescentes.

Dijo que el congresista se encontraba a espera de ser invitado a ingresar a la sala de sesiones, con ese fin, autorizó al secretario técnico para que le facilite el acceso.

Dicho esto, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Ingresa a la sala de sesiones el congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida al congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **AGUINAGA RECUENCO** dijo que el tema de tenencia compartida es sumamente amplio y que es importante reconocer la labor de los jueces de familia en esta materia. Manifestó que el proyecto de ley de su autoría establece la tenencia compartida entre padres separados y se trata de una iniciativa complementaria al Proyecto de Ley 1090/2021-CR, que establece sanciones a los padres que obstruyan el régimen de visitas.

Señaló que el proyecto de ley materia de sustento tiene como propósito evitar la ruptura de la relación paternofamiliar, en caso de los padres separados de hecho, y que la tenencia de los hijos menores de edad sea compartida. Agregó que la iniciativa legislativa garantiza y modifica, mediante una reforma parcial del Código de los Niños y Adolescentes, los artículos referidos a la tenencia, régimen de visitas y pensión de alimentos, buscando eliminar una serie de obstáculos que se vienen presentando en contra de miles de niños que sufren al no pasar tiempo de calidad con ambos padres. Refirió que la nueva propuesta señala que los padres, de común acuerdo y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente, determinarán la forma de llevar esta tenencia compartida, pudiendo formalizarla a través de un conciliador extrajudicial.

Dijo que la propuesta señala que, cuando la tenencia compartida o exclusiva haya sido determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, esta podrá ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado. Añadió que, si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Concluyó haciendo mención que el juez puede otorgar una tenencia exclusiva cuando la tenencia compartida es obstruida, limitada, negada o condicionada por uno de los progenitores; cuando uno de los progenitores amenaza o pone en peligro la integridad física/psicológica del menor y cuando uno de los progenitores no ha estado presente de forma continua y voluntaria en la vida del menor.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas para formular preguntas respecto de la sustentación realizada.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** resaltó la importancia del proyecto de ley y dijo que visto el escenario en el que los niños son los principales afectados en caso de separación de sus padres, se busca que la tenencia compartida no sea una facultad del juez, sino una regla, salvo en circunstancias excepcionales en donde se aplicaría la tenencia monoparental con régimen de visitas.

Por su parte, la congresista **JUÁREZ CALLE** manifestó que la propuesta legislativa representa una reforma en la figura jurídica de la tenencia. Preciso que es importante materializar estos cambios en normas que permitan la tenencia compartida y corresponsabilidad parental.

A su vez, el congresista **BELLIDO UGARTE** saludó la iniciativa legislativa y manifestó que, en efecto, los niños son los más afectados ante la separación de sus padres y que resulta saludable establecer como regla general una tenencia compartida entre ambos padres.

La congresista **ZETA CHUNGA** se mostró de acuerdo con la propuesta planteada en la iniciativa legislativa ya que todo niño tiene derecho a crecer junto a sus padres. Agregó que el niño de corta edad no debe ser separado de su madre de acuerdo con el protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y que las leyes regidas bajo esta temática deben ser siempre teniendo como fin principal el bienestar superior del niño o niña, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Mencionó que muchas veces los conflictos surgidos entre los padres repercuten en los niños que se ven privados del derecho a disfrutar de la protección de su progenitor.

La **PRESIDENTA** ahondó en el hecho de que no es materia de regulación, en el caso del presente proyecto de ley, el interés de los padres, sino el interés superior del niño de desarrollarse en un ambiente sano, físico, psicológico y moral. Añadió que la tenencia compartida significa que el niño va a ir a un ambiente sano no contaminante o que pueda propiciar la distorsión en la formación equilibrada del niño. Es indudable que esta proposición de ley no es para los padres que de mutuo acuerdo deciden compartir la tenencia de sus hijos, sino para aquellos en conflicto y es ahí el problema de cómo garantizar ese desarrollo psico, físico, emocional y equilibrado del niño si se le lleva de un hogar a otro hogar teniendo a sus padres en conflicto o que uno de los padres cumpla con su obligación de devolver al menor con el otro progenitor y no cometa abuso del derecho que le asiste por tener la patria potestad o la tenencia en ese momento dado por un juez y sustrae al menor llevándoselo, incluso, al extranjero, puntualizó.

En respuesta, el congresista **AGUINAGA RECUENCO** resaltó la importancia de que los jueces de familia se vean fortalecidos con el apoyo de un equipo multidisciplinario, integrado con un profesional en psicología, que pueda hacerle

ver a los padres en conflicto que el niño no es un rehén y que no puede estar en un ambiente contaminado, sino, por el contrario, que deben buscar los medios apropiados para que la tenencia compartida se dé en bienestar del menor. Acotó que, como medida complementaria, sería la implementación del Registro de Progenitores Obstructores con una serie de sanciones para los padres que quiebren las buenas relaciones del menor con el otro progenitor.

La congresista **CORDERO JON TAY** señaló la importancia de la modificación del Código de los Niños y Adolescentes para dictar medidas que garanticen la efectividad de la figura de la tenencia compartida, con el fin de salvaguardar la integridad de los menores con padres separados.

La **PRESIDENTA** se mostró de acuerdo con lo expresado por el congresista Alejandro Aguinaga Recuenco respecto de que los jueces de familia deben ser fortalecidos. Hizo mención que un proceso de tenencia dura entre 4 y 8 años y una autorización para viaje de menor demora aproximadamente 2 años. Sobre las sanciones a los padres obstructores, dijo que para ello se tendría que revisar una norma penal sancionatoria y, en el caso de los jueces, manifestó que la mayoría de iniciativas presentadas por el Ministerio de Justicia son para reducción de plazos; sin embargo, ello no soluciona el problema ya que el tema pasa por una gestión de los despachos y la especialización que puedan tener los jueces de familia, toda vez que los referidos magistrados aún no son los suficientes para atender la carga laboral que supone este tipo de casos. Añadió que se debe recomendar a la presidenta del Poder Judicial brindar más atención a los jueces de familia debido a que está en juego el bienestar y futuro de muchos menores de edad.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** acotó que, así como es difícil garantizar el cumplimiento del acuerdo de tenencia compartida por ambas partes, también lo es en el caso del régimen de visitas establecido. Dijo que en este caso debe haber mayor concientización por parte de los operadores del derecho y las fuerzas policiales, y que, en el caso de que uno de los padres no cumpla con la tenencia compartida, el juez de familia podría evaluar la tenencia monoparental.

Por su parte, el congresista **CERRÓN ROJAS** se sumó a las preocupaciones expresadas que motivan el proyecto de ley. Mencionó que, en otros países, el Estado se encarga de la formación de los hijos desde muy temprana edad, caso contrario de lo que sucede en el Perú; sin embargo, se mostró de acuerdo con la iniciativa legislativa.

En una nueva intervención, la congresista **JUÁREZ CALLE** precisó que la participación de los psicólogos es muy importante, no solo en los juzgados, sino también en los colegios donde los niños pasan gran parte de su día y, muchas veces, exteriorizan los problemas internos que puedan tener, los que, si no son atendidos tempranamente, pueden afectar gravemente su futuro. En la misma línea, manifestó que no solo es darle una solución jurídica al problema, también se debe empoderar a las instituciones con especialistas y profesionales y evitar que se entregue al niño a una persona que, por más que sea su padre o madre, no tenga la estabilidad emocional y, por el contrario, sea un perjuicio en el desarrollo del niño.

La **PRESIDENTA** agradeció la presentación del congresista Alejandro Aguinaga Recuenco y lo invitó a retirarse de la sala de sesiones cuando lo considere oportuno.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones el congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** precisó que también se cursó invitación a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos para que sustente, en su calidad de autora, el Proyecto de Ley 1096/2021-CR, que versa sobre la misma materia del proyecto sustentado por el congresista Alejandro Aguinaga Recuenco. Al respecto, anunció que se recibió una comunicación de la citada congresista expresando sus excusas debido a que tiene que atender otros temas agendados con anterioridad.

Finalmente, dispuso que ambos proyectos de ley sigan el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, de acuerdo con la agenda, corresponde continuar con el debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 678/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que establece como circunstancia agravante de los delitos previstos en los artículos 393 (cohecho pasivo propio), 394 (cohecho pasivo impropio), 395 (cohecho pasivo específico), 395-A (cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), 395-B (cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial) y 396 (corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales) del Código Penal cuando el funcionario o servidor público solicite o condicione su conducta funcional a la entrega o promesa de una ventaja o beneficio de contenido o connotación sexual.

Al respecto, recordó que en la decimocuarta sesión ordinaria celebrada el 16 de febrero de 2022, el congresista José María Balcázar Zelada hizo algunas sugerencias al texto sustitutorio las cuales —dijo— han sido evaluadas por el equipo técnico de la Comisión y no han sido recogidas.

En efecto, sobre la incorporación de la circunstancia agravante en el delito de cohecho, recordó que el citado congresista propuso que la responsabilidad penal recaiga tanto en el funcionario público como en el tercero, toda vez que no incluir a quien acepta la solicitud de favor sexual rompe con el diseño de la estructura del delito de cohecho por lo que la agravante debería afectar a ambas partes, puntualizó.

Precisó que la redacción de la fórmula legal propuesta por el Poder Ejecutivo no distingue ni respecto de la calidad especial de los sujetos intervinientes en el delito ni respecto de los tipos penales a los que se aplicaría la circunstancia agravante; en ese sentido, recalcó que la propuesta es contradictoria, toda vez que en la misma exposición de motivos se señala que al tercero no se le debe aplicar la referida circunstancia agravante. A pesar de dicha contradicción, explicó que se han delimitado los supuestos de hecho donde es aplicable la citada circunstancia agravante sobre la base de los criterios de orden dogmático y de política criminal.

En cuanto al segundo punto planteado por el congresista Balcázar Zelada, recordó que si bien el delito de cohecho es un delito de encuentro, donde se sanciona tanto al que ofrece como al que recibe, para su configuración se necesita de un medio corruptor, el cual puede ser indistintamente dinero, bienes o favores sexuales, etcétera. Por ello, sostuvo que el fundamento de la aplicación de la circunstancia agravante no es la naturaleza sexual del medio corruptor. Agregó que cuando el tercero ofrece un favor sexual ejerce indebidamente su libertad sexual; sin embargo, le está prohibido al sistema penal sancionar dos veces dicho ejercicio de la libertad. En cambio, cuando el funcionario público solicita un favor sexual no ejerce su libertad sexual, sino que se aprovecha de la estructura asimétrica de poder en el Estado y en la sociedad, utilizando la estructura logística, de infraestructura y laboral estatales, acotó. Por ello, se propone que al tercero se le imponga la pena correspondiente al delito de cohecho y al funcionario la circunstancia agravante mencionada.

En esa línea, precisó que la fórmula legal propuesta por la Comisión no rompe la estructura del delito de cohecho, sino, por el contrario, mantiene la coherencia dogmática y político-criminal desarrollada como política punitiva del Estado aplicando los principios de proporcionalidad y de lesividad respecto del marco penal abstracto del delito de cohecho pasivo respecto del verbo rector "solicitar" y al condicionamiento de la conducta funcional de los delitos previstos en los artículos que modifica la iniciativa.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de que distintas entidades integrantes del sistema de justicia realicen jornadas de capacitación sobre la igualdad y justicia de género, consideró que ya se vienen realizando tareas en ese sentido con cargo al presupuesto de las mismas instituciones.

Dicho esto, luego de que el secretario técnico diera lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BELLIDO UGARTE** señaló que puede darse el caso de aquel funcionario que acepte el favor sexual, como de aquel que lo solicite y, a su vez, puede haber una persona que para obtener un puesto laboral lo condicione sexualmente. Dijo que es importante tener conocimiento de los casos sobre los cuales se aplicaría la norma que se está proponiendo.

Al respecto, la **PRESIDENTA** consultó al congresista Guido Bellido Ugarte si su preocupación se refería a la persona que ofrece un favor sexual con la finalidad

de que el funcionario público incumpla con sus obligaciones o de provocar intencionalmente al funcionario para que incurra en una falta.

En respuesta, el congresista **BELLIDO UGARTE** explicó que se refería a los casos en los que, al momento de valorar la situación, el juez debe tener en claro cuáles son las situaciones sobre las cuales aplica esta norma para que se emita una sentencia objetiva.

La **PRESIDENTA** señaló que habría que tenerse en cuenta cuando se utiliza a un tercero como herramienta para lograr el propósito. Añadió que la Comisión analizará los supuestos planteados.

Por su parte, la congresista **JUÁREZ CALLE** se mostró de acuerdo con el texto sustitutorio y la sustentación expuesta respecto del predictamen. Sobre lo que mencionó el congresista Guido Bellido Ugarte, dijo que la norma se refiere específicamente a los funcionarios públicos; por ello, sostuvo que lo mencionado por el citado congresista serviría para plantear otro proyecto de ley, toda vez que en la propuesta se menciona a los funcionarios públicos y no a ciudadanos.

La **PRESIDENTA** dijo que se la propuesta ha tratado de comprender los supuestos correspondientes al delito y que cuando se habla de un tercero involucrado hay que considerar cuál sería su rol dentro de la teoría de la participación criminal. Añadió que con los sistemas y herramientas informáticos también se propician estos delitos. Expresó estar de acuerdo con lo señalado por la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle, respecto de la participación del tercero en la comisión del delito y en qué condición lo haría, toda vez que el cohecho también admite complicidades.

Dicho esto, dio por agotado el debate y dispuso someter a votación el predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 678/2021-PE

Congresistas que votaron a favor²: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Muñante Barrios, Medina Minaya³ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el predictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 670/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la celeridad y la congruencia procesal en

² Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor.

³ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

los procesos sumarísimos y precisa los deberes, infracciones, sanciones y criterios de evaluación de los jueces en los procesos judiciales.

Como parte de la sustentación, mencionó que el citado proyecto de ley tiene por objeto la incorporación del artículo 55-A a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de establecer sanciones diferenciadas para los jueces que vulneren de manera injustificada los principios de celeridad y de congruencia en los procesos sumarísimos, sancionando con suspensión de 12 a 18 meses al juez que de manera injustificada no emita pronunciamiento dentro de los plazos legales establecidos y al juez que se pronuncie sobre materias ajenas a las solicitadas por las partes o que debieron ser tramitadas en una vía procesal distinta. Añadió que, en caso de reiteración en las infracciones, a partir de la segunda comisión de una misma falta, se aplica la sanción de destitución.

Al respecto, considerando el reducido número de jueces con relación a la carga procesal del sistema de justicia, cuestionó el que se pretenda suspender o destituir a un juez porque no atiende los procesos dentro de los plazos establecidos. Dijo que la Comisión ha considerado desestimar dicho extremo de la propuesta porque no es acorde a la realidad nacional; en todo caso, mencionó que las sanciones debieran estar dirigidas a quienes gestionen la institución por no proveer de recursos a sus dependientes para el correcto cumplimiento de plazos y deberes.

De otro lado, señaló que la iniciativa de ley pretende también modificar los artículos 34, 46, 47, 48, 51, 54, 73 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial, a fin de establecer deberes, infracciones y criterios de evaluación de los jueces en los procesos sumarísimos.

Dijo que del análisis del proyecto de ley bajo comentario se advierte, sin duda, una buena intención de parte del Poder Ejecutivo; sin embargo, el estudio de la realidad judicial realizado por este solo toma en consideración como posibles causas de las dilaciones judiciales a la vulneración de los mencionados principios procesales cuando, en realidad, se está ante un problema estructural.

Concluyó recomendando el archivamiento del proyecto de ley.

Seguidamente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **PAREDES GONZALES** señaló que la demora en la atención de los procesos es el objetivo principal del proyecto de ley para lograr la celeridad. Dijo que, como consecuencia de la demora de la atención de los casos, las personas pierden la confianza en las instituciones y, muchas veces, culpan a los miembros de estas de manera equivocada. Propuso buscar la manera de acelerar dichos procesos para mejorar la gestión integral.

Al respecto, la **PRESIDENTA** se mostró de acuerdo con la preocupación del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales respecto de la celeridad que se debe lograr en el sistema de justicia; sin embargo, señaló que ello no se logra mediante agravantes que, de por sí, ya se encuentran regulados. Consideró pertinente hacer un estudio general e integral para encontrar las causas de la

demora de los procesos judiciales para conocer realmente las razones de ello y poder establecer las medidas correspondientes.

Por su parte, el congresista **MUÑANTE BARRIOS** dijo que las medidas planteadas, antes que ser preventivas para evitar la demora de los procesos judiciales, configuran un desincentivo para los jueces. Mencionó que muchas veces se han cerrado juzgados y la carga procesal se ha direccionado a otro juzgado, aumentando la demora de los procesos. Añadió que esto se suele dar por temas de presupuesto y que debe haber mejor planificación para poder exigir el cumplimiento de los plazos y la atención a los casos correspondientes. Hizo referencia a que actualmente la formación de los abogados está direccionada al litigio antes que la conciliación, lo cual también es un factor que hace que aumente la carga procesal, acotó.

La **PRESIDENTA** dijo que el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene identificado esa problemática y lo considera como uno multicausal y de abordaje integral, por lo cual las acciones individuales dirigidas a cada uno de los magistrados o jueces no obtendrá el resultado buscado. Concluyó diciendo que, de acuerdo con lo observado, se trataría de un tema relacionado a la gestión y asignación de presupuesto.

Seguidamente, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 670/2021-PE

Congresistas que votaron a favor⁴: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Muñante Barrios, Medina Minaya⁵ y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el predictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 467/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley de fortalecimiento sobre la tenencia y adopción de niños y adolescentes.

Como parte de la sustentación del predictamen, señaló la proposición de ley propone la derogación del literal b) del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre. Al respecto, la

⁴ Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor.

⁵ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

Comisión ha identificado informes oficiales que reconocen el efecto positivo de la interacción de las madre con los niños en una edad temprana y su condición precursora de un apego seguro que incide favorablemente en el desarrollo integral de los menores. En ese sentido, la iniciativa, más allá de solicitar que la decisión se base más que en consideraciones de género en criterios de honorabilidad, responsabilidad y salud mental, no formula consideraciones ni cita estudio alguno que permita evaluar la derogación de la disposición antes citada, por lo que no resulta atendible este extremo de la propuesta, acotó.

De otro lado, manifestó que también se propone la modificatoria del artículo 87 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la posibilidad que la tenencia provisional sea solicitada si la integridad física del niño, niña o adolescente estuviese en peligro, eliminando la precisión de la edad (menores de tres años). Al respecto, precisó que la Comisión destaca que la tenencia provisional inmediata tenga carácter de urgencia, ya que en este caso el juez en un plazo de 24 horas resuelve el pedido de tenencia provisional fundamentado en el peligro de la integridad física del menor de tres años debido a su condición especial, pues no tiene capacidad de discernimiento ni juicio alguno que permita ser evaluado por el Equipo Multidisciplinario, en el caso de los menores de un rango etario distinto sí es factible que el Equipo Multidisciplinario emita su informe y el fiscal el dictamen correspondiente, antes de que el juez resuelva dicha solicitud; en consecuencia, dijo que no resulta atendible este extremo de la propuesta.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, según la cual el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente podrá originar la variación de la tenencia, puntualizó. Al respecto, sostuvo que la Comisión advierte que el planteamiento propone eliminar los apremios de ley antes de la variación de la tenencia, descartando la posibilidad de que el juez como director del proceso, aperciba a las partes que incumplen con los mandatos judiciales, en este caso el régimen de visitas establecido.

Continuando, mencionó que se propone también la modificación del artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que el padre o madre sentenciada al pago de alimentos, y ya no el demandado —como establece la norma vigente— no podrá iniciar un proceso posterior de tenencia respecto del hijo favorecido. Sobre ello, manifestó que la Comisión considera que el efecto de la disposición, por un lado, determine que se tenga que esperar a que el juez que conoce la demanda de alimentos resuelva el proceso para determinar si es factible atender la solicitud del demandante de tenencia, en perjuicio del menor, pues no se tendría la certeza de quién es el adulto que la ejercería y darle de esta manera las seguridades que el menor requiera; y, por otro lado, permitiría una estrategia procesal perniciosa de alguno de los padres de presentar una demanda de tenencia para evitar que se le asigne judicialmente la responsabilidad de otorgar alimentos. Este solo hecho es determinante para no atender este extremo de la propuesta, aseveró.

Otra modificación planteada es la del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que se incluya dentro de los peticionarios que podrían iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, a aquel

que ha prohiado o convivido con el niño o adolescente por adoptar, acotó. Al respecto, anunció que la Comisión coincidiendo con las opiniones de los sectores que emitieron sus informes considera que el prohijamiento o la convivencia por un espacio de tiempo no es lo que determina que una niña, niño o adolescente deba ser adoptado. Por ello, dijo que el Decreto Legislativo 1297 ha establecido las acciones que se deben seguir para aquellos menores que se encuentren declarados en desprotección familiar judicial.

Debido a la temática, sugirió que el citado predictamen sea reevaluado en conjunto con el proyecto de ley sustentado en la presente sesión por el congresista Alejandro Aguinaga Recuenco sobre tenencia compartida. Puso a consideración de la Comisión lo sugerido y ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, dispuso que el proyecto de ley contenido en el predictamen sea nuevamente estudiado y acumulado con los proyectos de ley sobre tenencia compartida y registro de padres obstruccionistas.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen negativo respecto del Proyecto de Ley 124/2021-CR, que propone incorporar el artículo 4-A en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Como parte de la sustentación dijo que la propuesta dispone que los árbitros, nacionales o extranjeros, que integren los tribunales arbitrales de derecho y de conciencia cuenten con sus títulos profesionales de grado y/o postgrado validados y/o reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Preciso que en la exposición de motivos de la proposición de ley se establece que los árbitros deben contar con amplio conocimiento del sistema jurídico peruano para evitar casos de corrupción. Al respecto, sostuvo que la Comisión considera que el planteamiento no observa la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (modelo adoptado por el Perú e instrumentalizado mediante el Decreto Legislativo 1071) respecto a la conformación de los tribunales arbitrales ni los artículos 62 y 63 de la Constitución Política del Perú, relacionados con la libertad de contratación y con el convenio arbitral; de otro lado, mencionó que el Registro Nacional de Grados y Títulos tiene carácter declarativo otorgando solo publicidad de la información ahí contenida, no siendo una herramienta idónea que permita asegurar el objetivo de la propuesta, es decir, el conocimiento a cabalidad de la legislación peruana ni la calidad de los laudos arbitrales.

Añadió que la exigencia del registro de títulos profesionales y grados académicos en la SUNEDU afecta directamente a los árbitros extranjeros que conforman tribunales arbitrales en el país, pues ellos por tener títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones educativas extranjeras se encuentran en clara desventaja frente a los árbitros peruanos que obtuvieron los mismos en el

país; resultando una falacia el afirmar que, con esta exigencia, se evitarán actos de corrupción, bajo el incorrecto argumento de que los árbitros peruanos conocen la legislación nacional y los árbitros extranjeros no; por lo cual se impediría que el sistema arbitral peruano se alimente de todas estas prácticas internacionales ya que muchos profesionales extranjeros, expertos en arbitrajes, preferirían no arbitrar en nuestro medio, aseveró.

Sostuvo que el proyecto de ley también propone, en su Primera Disposición Final Transitoria, que los Centros Arbitrales y los Tribunales Ad-Hoc en un plazo de treinta días naturales procedan a verificar que los miembros de los tribunales arbitrales de derecho de carácter nacional, conformados a la fecha, demuestren que sus títulos de grado y/o postgrado se encuentran validados y/o reconocidos por la SUNEDU y que, vencido dicho plazo sin haberse demostrado el cumplimiento del anterior requisito, se le entenderá automáticamente removido del tribunal arbitral, devolviendo los honorarios, de corresponder, y debiendo reconstituirse este. Sobre este extremo de la propuesta, aseveró que la Comisión considera que tal disposición resulta lesiva a los derechos de los que gozan las partes de elegir libremente a sus árbitros para resolver sus controversias, máxime si se trata de arbitrajes iniciados como consecuencia de contratos previamente celebrados. Asimismo, ello generaría incertidumbre jurídica y pérdida de celeridad en la emisión de los laudos arbitrales, anotó.

Concluyó recomendando el archivamiento del proyecto de ley.

Seguidamente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 124/2021-CR

Congresistas que votaron a favor⁶: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya⁷ y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde consultar el pedido de la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle para conformar el Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos.

⁶ Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor.

⁷ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

No habiendo ninguna objeción al respecto, dispuso someter a votación el pedido de la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle.

El pedido fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del pedido de la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle para conformar el Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por mayoría.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 25 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.